



Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ROSEMARY ACOSTA

**ACCIONADOS:** CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P

**RAD:** 20001-41-89-002-2022-00042-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Soy residente del inmueble ubicado en la Carrera 14 No 7-30 Barrio San Carlos de Valledupar desde hace ya 5 años.

**SEGUNDO:** El 5 del mes de noviembre del año 2021 la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica AFINIA realizó cambios por actualización de los medidores de energía en toda esta zona. Específicamente en el poste ubicado a escasos cinco metros frente a las habitaciones de la casa en que residó con mi hijo desde hace ya cinco años, en este poste, se encuentran en la parte superior dos transformadores de energía innumerables cajillas de energía eléctrica centralizada, cables y en la parte inferior que hasta esa fecha estaban instalados solo tres medidores como es lo usual, instalaron 23 medidores de luz correspondientes a diferentes viviendas del sector.

**TERCERO:** Soy una adulta mayor de 75 años, padezco de HIPERTENSION ARTERIAL, HTA DE LARGA DATA e INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA, debido a mi condición de salud, por la fuerte temporada invernal que estamos viviendo me mantengo tensionada, alterada continuamente por la energía que se chispea en frente a las habitaciones con los rayos o descargas eléctricas lo cual me mantiene intranquila, adicionalmente me siento desprotegida y vulnerable ante esta situación puesto que siento que mi seguridad personal, mi tranquilidad, mi salud están en riesgo generado por la instalación de tantos medidores eléctricos en frente de las habitaciones de la casa y la carga de energía que esto representa así como la afectación negativa no solo para mí y mi familia sino también para la comunidad y personas que transitan en frente en el área peatonal particularmente los menores puesto que están ubicados a una altura de un metro hacia arriba en que puede resultar afectado cualquier niño o transeúnte, situación que la empresa debió prever y no lo hizo al momento de la instalación de estos medidores.

**CUARTO:** Ante esta situación a la fecha del 27 de noviembre interpose Derecho de petición a la empresa AFINIA, manifestando mi inconformidad y solicitándoles la reubicación de los medidores de forma proporcionada en los 8 postes que están en frente y lado de mi vivienda ya que por esta situación me siento afectada y representa una carga y un riesgo para mi salud. Para la fecha del 17 de diciembre la empresa AFINIA, dio respuesta a la petición en Consecutivo No.202170379962 de una forma desacertada incongruente y desinteresada donde hicieron caso omiso a mi petición desviándose en una respuesta de tal forma que parece yo hubiese solicitado

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



*o reclamado por el cambio del medidor de la vivienda que habito, y no de la instalación y en referencia a la realidad de la sobrecargada instalación de 23 medidores que hicieron, dejando la carga de todos los medidores de la manzana en frente de mi casa, desviándose absolutamente de la petición requerida y del material fotográfico probatorio que adjunté que muestra claramente la afectación que causó la instalación de tantos medidores en frente y a corta distancia de mi casa y habitación afirmando en su respuesta que no es factible la reubicación de la acometida, que el poste se encuentra bien ubicado y que la reubicación genera gastos que serían asumidos por el propietario de la misma concluyendo que no es posible hacer la reubicación. Encuentro incomprensible e indignante esta respuesta por parte del prestador de servicio de energía eléctrica AFINIA, según lo que responde la empresa AFINIA, siento que para la empresa prestadora del servicio eléctrico es más importante ahorrar en cables que mi salud, la salud de mi hijo y de los personas de la comunidad y transeúntes que transitan el lugar ya que en menos de 30 metros de distancia en frente y hacia los lados existen más de 8 postes donde pudieron ser distribuidos y ubicados proporcionalmente de los medidores de acuerdo a la cercanía de cada vivienda que usualmente hace la empresa o bien les parezca sin ponernos a mi persona y mi familia en riesgos excepcionales que no tenemos el deber jurídico de soportar.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de Dos mil Veintidos (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>**

La parte accionada contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

#### **“1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

El primer hecho, no es un hecho es una manifestación del accionante, sin embargo, consultado el sistema comercial de la empresa Caribemar de la Costa, y los archivos cedidos por el anterior operador Electricaribe S.A.E.S.P., se registra como cliente del servicio de energía de esta empresa, identificado con el Nic-5358711, ubicado en la Carrera 14 No. 7 Bis-30 Barrio San Carlos de Valledupar.

El segundo hecho, no es un hecho es una narración de la accionante, sobre los medidores instalados en el poste o apoyo, que tiene la función de servir de soporte para la instalación de transformadores y medidores, sin embargo, en aras de verificar lo narrado por la actora, mi representada Caribemar de la Costa, generó orden de servicio para inspeccionar en terreno lo manifestado por la actora en el escrito de tutela. **La empresa procedió a Practicar visita de inspección técnica el día 8 de Febrero de 2022, El área de Servicios domiciliarios y medida centralizada nos reporta que de acuerdo con la visita realizada el día 08-02-2022, direccionada por la**



**empresa contratista UESA , se acordó una adecuación de red que le permita a la empresa distribuir los equipos de medida hacia otros postes o apoyos , para así corregir aglomeración en el apoyo mencionado por el cliente, esta adecuación también incluye la reubicación de uno de los transformadores que hoy se encuentran instalado en el mismo Poste, las actividades quedan programadas para iniciar el día 24 de Febrero de 2022.**

El tercer hecho, no es un hecho es una manifestación subjetiva de la accionante, en la visita practicada el día 8 de Febrero de 2022, se encontró que los medidores allí instalados y el transformado, no revisten un peligro para la actora, para los que habitan el predio ni para los transeúntes. Los medidores y transformadores allí instalados se encuentran en buen estado

Cuarto hecho, es parcialmente cierto, la usuaria del servicio hoy accionante, presentó reclamación el día 27 de noviembre 2021, la empresa le envía respuesta mediante Consecutivo No.202170379962, de fecha 17 de diciembre de 2021, que como ya se indicó en el hecho segundo, ha sido materializada las peticiones solicitadas en la reclamación ya que La empresa procedió a Practicar visita de inspección técnica el día 8 de Febrero de 2022, El área de Servicios domiciliarios y medida centralizada nos reporta que de acuerdo con la visita realizada el día 08-02-2022, direccionada por la empresa contratista UESA , se acordó una adecuación de red que le permita a la empresa distribuir los equipos de medida hacia otros postes o apoyos , para así corregir aglomeración en el apoyo mencionado por el cliente, esta adecuación también incluye la reubicación de uno de los transformadores que hoy se encuentran instalado en el mismo Poste, las actividades quedan programadas para iniciar el día 24 de Febrero de 2022. Dejando así la claridad de tomar los correctivo del caso, según reporte del área de Redes y Mantenimiento de esta empresa.

No es cierto, que se le hubiere causado un perjuicio irremediable, no es cierto, La empresa ha respetado cada una de las etapas de un proceso administrativo, garantizando el derecho de defensa y contradicción propios del debido proceso, Caribemar de la Costa S.A E.S.P. ha respetado cada una de las etapas procesales de un debido proceso, no ha vulnerado derechos del actor, prueba de ello es que el usuario se encuentra con la vía gubernativa activa haciendo uso del derecho defensa y contradicción habiendo presentado el recurso de reposición ya decidido por la empresa Caribemar de la Costa y en subsidio el de Apelación ante la superintendencia de servicios público que se encuentra en trámite para su resolución. Entonces esta controversia de rango contractual no es susceptible de ser estudiada vía tutela debido a la existencia de otros mecanismos de defensa creados por el legislador para tal efecto. Queda demostrado que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales constitucionales del usuario hoy accionante.

## 2. CONSIDERACIONES DE CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

Sea lo primero informarle al despacho que debido a la crisis de energía por la que atravesaba la costa atlántica el Gobierno Nacional tomo la



decisión en el año 2016 de intervenir a través de la Superintendencia de Servicios Públicos a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en virtud a lo anterior, se expidió el Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, dentro del proceso de vinculación de inversionista(s) para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre.

En el trámite de este proceso de solución empresarial el 20 de marzo de 2020 se adjudicó a la empresa (i) EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM., las acciones correspondientes a la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., la cual prestará el servicio de energía en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Cesar y posteriormente el 30 de marzo las mismas partes suscribieron un Contrato de Adquisición de Activos, en donde se establecieron las distintas obligaciones y condiciones suspensivas para lograr el “Cierre” de la transacción y permitir la entrada en operación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.

En este contrato se acordó entre las partes la cesión de los activos a cargo de Electricaribe hasta ese momento y que fueran necesarios para la atención del negocio, los cuales incluyen activos y líneas con las que se presta el servicio.

Es así, como el 1 de octubre de 2020 entro en operación en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar y algunos municipios de Magdalena la nueva empresa distribuidora y comercializadora del servicio de energía CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

## 2.1. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Tal y como se dijo al hacer referencia a los hechos de la tutela, una vez fuimos notificados de la acción de tutela se tomaron los correctivos necesarios a fin de salvaguardar los bienes y vida de las personas en el inmueble, es decir se practicó visita de Inspección técnica en la a que el área responsable nos reporta el traslado y reubicación de unos medidores y un transformador a un sitio retirado del inmueble de la actora, razón por la cual se solicitó al área de mantenimiento realizaran una inspección y/o revisión en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 7 Bis-30 Barrio San Carlos de Valledupar -Cesar.

El área de mantenimiento practicó visita en sitio el día 8 de febrero de 2022. Evidenciando la existencia de varios transformadores y medidores colgados en el mismo poste en frente del predio del accionante., razón por la cual se procedió a programar acción de reubicación de activo y líneas para el día 24 de Febrero de 2022, los cuales se desarrollarán a satisfacción conforme lo solicitado por la actora.

Del Estado del Servicio del Inmueble de Nic-5358711

N.I.C.:	5358711 18	Tipo Servicio:	Todos los servicios	
Dir. Contrato:	CR 14, 7BIS 30 8899 CE - CR 14 7 30 ( 0032-0916-004310 ) ( SAN CARLOS VALLE			
Cliente:	USTARIS , HUBERTO			
<b>Servicios del Contrato</b>				
5417396 Energía regulada	Tip. Asoc.:	Ino.c/medidor asociado a	Est. Servicio:	Situación correcta
7392436 Aseo	N.I.S. Padre:	No Tiene	Tip. Sumin.:	Normal
5417397 Alumbrado Público	Fecha Incorporación:	01/01/2001	Tarifa:	Resid, Estrato 5 E.
	Fecha Baja:	31/12/2999	Tip. Dis. Hor.:	Sin discriminación
	Tipo Potencia:	Sin maxímetro	Gr. concepto:	Csmo y contribucio
	Potencia Inst. (kVA) :	5,3	Per. fact.:	Mensual
	Horas de Utilización:	8	Per. lectura:	Mensual
	Grupo Familiar:	1	Rec. react.:	Sin recargo
	Ausencias Consec.:	0	Modo Estim.:	Promedio propio.
	Transgres. Potencia:	0	Asignación:	Normal
	Leturas por Tipo:	0	Como fig.:	

El inmueble cuenta con el servicio de energía activo, en situación normal.

**Con lo anterior queda plenamente demostrado que la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P, atendido la solicitud del accionante en el trámite de tutela reprogramando la reubicación del transformador y los medidores a un sitio que no afecta la seguridad y tranquilidad de los habitantes del inmueble y los transeúntes del sector.**

Queda demostrado que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales constitucionales de la usuaria hoy accionante.

Respecto al hecho superado por carencia actual de objeto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado:

**“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).**

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

**33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[58].**



**Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”

En el presente caso es evidente que la situación que dio lugar a la interposición de la acción de tutela fue superada antes de proferirse el fallo de tutela, inclusive antes de vencerse el término para contestarla, lo cual da lugar a declarar el hecho superado.

### 3. PETICION

Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones muy comedidamente solicito DECLARAR IMPROCEDENTE O NEGADA la acción de tutela por todas las consideraciones anteriores”.

### **III. PRETENSIONES<sup>3</sup>:**

*PRIMERO: Tutelar el derecho a la salud con conexidad con el derecho fundamental a la vida, la seguridad personal, la dignidad humana y la igualdad.*

*SEGUNDO: Ordenar a la entidad prestadora de energía eléctrica AFINIA, la reubicación y distribución proporcionada de los medidores de luz.*

### **IV. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición, así mismo, su derecho a la vida, a la seguridad personal, a la salud, la igualdad, dignidad humana, protección y asistencia a las personas de la tercera edad.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

<sup>3</sup> Tomado de las pretensiones de la demanda



### **5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

### **5.2 PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Juzgado determinar si CARIBEMAR S.A E.S.P, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante ROSEMARY ACOSTA, así como sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la salud, la igualdad, dignidad humana, protección y asistencia a las personas de la tercera edad.

#### **5.2.1. Acción de tutela como mecanismo de defensa:**

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrada una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

#### **5.2.2. Elementos del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de



cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- a) *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*
- f) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- g) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- h) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario



ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

*“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales. (...)”*

*La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)’.”*

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **5.3 DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al sub exánime, observa este Despacho que el accionante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada CARIBEMAR S.A E.S. P, solicitando lo siguiente:

*“(...) De la manera más pronta y cordial solicito a ustedes sírvase ordenar a quien corresponda la reubicación de los medidores de luz en*



*los postes cercanos o fachadas correspondientes a cada predio o en su defecto instalar una cajilla que no afecte mi hogar (...)*”

Lo anterior debido a que la empresa CARIBEMAR S.A E.S. P había realizado la instalación de 23 medidores de energía en el poste ubicado al frente de su vivienda, lo que supone un riesgo para su salud, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, su hijo y de la comunidad en general. Así mismo, la petición fue respondida por la accionada CARIBEMAR S.A E.S.P, a través del Consecutivo No. 202170379962 de fecha 17/12/2021, en la que este Despacho observa una respuesta incongruente por parte de la entidad.

De igual forma, manifiesta la accionante ROSEMARY ACOSTA que es una persona de la tercera, que padece de HIPERTENSION ARTERIAL, HTA DE LARGA DATA e INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA, hecho que se encuentra probado según la historia clínica aportada en la demanda.

En ese sentido es importante citar lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-780/11 M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL**-Alcance y contenido

*Esta Corporación ha definido el contenido y delimitado el ámbito del derecho constitucional fundamental a la seguridad personal. Al respecto, ha señalado que el derecho fundamental a la seguridad personal, “es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad...” En el mismo sentido, esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos “pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.”*

**DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL**-Opera para proteger a las personas de aquellas situaciones que se ubican en el nivel de riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar

*El derecho a la seguridad personal, como una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, enmarca el deber que tienen las autoridades de proteger a las personas cuando están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Este deber se traduce en la obligación de prevenir los riesgos*



*extraordinarios y adoptar medidas concretas para evitar que tales riesgos, una vez configurados, se materialicen.*

**DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL**-Vulneración por mal estado o mala ubicación de cableados eléctricos

*En virtud del derecho a la seguridad personal y otros derechos como la vida y la integridad personal, la normativa dispone la obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, con la finalidad de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura. Cuando tales deberes se incumplen, se crea un riesgo extraordinario y no existen otros medios de defensa idóneos, la Corte ha señalado que procede la tutela para garantizar el derecho a la seguridad personal.*

**EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA**-Obligación de mantenimiento de redes eléctricas

*Existe por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos la obligación de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que, de no realizarlo, una red en mal estado puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes. La energía eléctrica es un servicio público, por tanto, la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias del destinatario. Del mismo modo, las redes deben ser adecuadas para evitar que se materialicen riesgos excepcionales.*

Ahora bien, analizando el pedimento de la entidad de encausada, a la luz de las probanzas situadas en los anexos, el juzgado observa que la queja constitucional estudiada tiene sustento debido a que la entidad no ofreció respuesta en el trámite de la acción constitucional a la petición presentada por el tutelante ya que a pesar de haber dado respuesta de la misma dentro del presente amparo, no notifico de esta respuesta al accionante, razón por la cual aún no se ha dado respuesta al peticionario, la cual a juicio del despacho debe reunir los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición que son, a saber:

- I. Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado.
- II. Que este sea dado en oportunidad al peticionario.
- III. La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.

En consecuencia, es palmario para este Despacho que la entidad accionada está afectando el derecho de petición de la señora ROSEMARY ACOSTA al no haberle ofrecido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2021.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ROSEMARY ACOSTA, contra la CARIBEMAR S.A E.S. P por ser la vulneración al derecho de petición según las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la accionada CARIBEMAR S.A. E.S.P, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora ROSEMARY ACOSTA el veintisiete (27) de noviembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

**CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez (E),*

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
JUEZ**



Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 502

Señor(a):  
ROSEMARY ACOSTA  
acostarosemary122@gmail.com

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** ROSEMARY ACOSTA  
**ACCIONADOS:** CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S. P  
**RAD:** 20001-41-89-002-2022-00042-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ROSEMARY ACOSTA, contra la CARIBEMAR S.A E.S. P por ser la vulneración al derecho de petición según las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la accionada CARIBEMAR S.A. E.S.P, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora ROSEMARY ACOSTA el veintisiete (27) de noviembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** El Juez, (E) **ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,

  
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

**SECRETARIA**



Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 503

Señor(a):

CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P SECCIONAL CESAR  
notificaciones.judiciales@afinia.gov.co

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** HERNANDO FIDEL DAZA FONTALVO

**ACCIONADOS:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA O FINANCIERA COMULTRASAN

**RAD:** 20001-41-89-002-2022-00028-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ROSEMARY ACOSTA, contra la CARIBEMAR S.A E.S. P por ser la vulneración al derecho de petición según las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la accionada CARIBEMAR S.A. E.S.P, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora ROSEMARY ACOSTA el veintisiete (27) de noviembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **TERCERO:** De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** El Juez, (E) **ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL.**

Atentamente,

  
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

**SECRETARIA**